

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 93741

Ref. Expediente N° SD2025/0011961

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 13 de febrero de 2025, INVERSIONES MCN S.A.S., solicitó el registro de la Marca P Propiedades.com (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1063, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 9: Programas informáticos (software) para computadores; programas de computador (software) y aplicaciones de software para permitir la transmisión, acceso, organización y administración de mensajes de texto, mensajería instantánea, diarios en línea tipo blog, texto, hipervínculos, e imágenes vía internet, grabación de sonido, video e información o datos; tarjetas, discos y cintas que contienen o que sirven para grabar software o programas de computador; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; productos de multimedia que comprenden o para ser usados con la transmisión de información de audio, texto y de video; aparatos para descargar, transmitir, codificar, descifrar o decodificar, editar, ejecutar y almacenar información, incluyendo grabaciones de audio, texto y de video; productos interactivos comprendidos o para el uso de los artículos antes mencionados, y otras redes de comunicaciones; programas de computador (software) empleado para realzar las capacidades y características de otros programas de computador (software) y programas de computador (software) en línea no-descargables.

36: Negocios inmobiliarios; compra y venta de inmuebles; alquiler de bienes inmuebles; agencias inmobiliarias; tasaciones inmobiliarias; agentes inmobiliarios.

Ref. Expediente N° SD2025/0011961

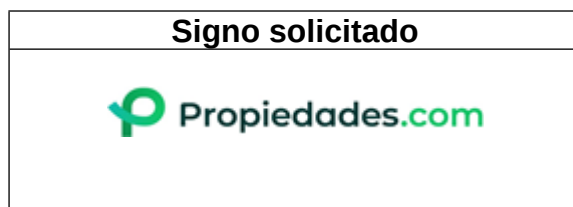
individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Programas informáticos (software) para computadores; programas de computador (software) y aplicaciones de software para permitir la transmisión, acceso, organización y administración de mensajes de texto, mensajería instantánea, diarios en línea tipo blog, texto, hipervínculos, e imágenes vía internet, grabación de sonido, video e información o datos; tarjetas, discos y cintas que contienen o que sirven para grabar software o programas de computador; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; productos de multimedia que comprenden o para ser usados con la transmisión de información de audio, texto y de video; aparatos para descargar, transmitir, codificar, descifrar o decodificar, editar, ejecutar y almacenar información, incluyendo grabaciones de audio, texto y de video; productos interactivos comprendidos o para el uso de los artículos antes mencionados, y otras redes de comunicaciones; programas de computador (software) empleado para realzar las capacidades y características de otros programas de computador (software) y programas de computador (software) en línea no-descargables.

36: Negocios inmobiliarios; compra y venta de inmuebles; alquiler de bienes inmuebles; agencias inmobiliarias; tasaciones inmobiliarias; agentes inmobiliarios.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0011961

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado a registro carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria para acceder a su registro, toda vez que el consumidor al encontrarse con la denominación P PROPIEDADES.COM, no identificaría un servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

Lo anterior, partiendo que el signo pretendido está conformado por las expresiones **PROPIEDADES**, donde la expresión **PROPIEDAD** (singular) está definida como “cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz.”⁵, y que junto con la expresión **.COM** “abreviatura inglesa de “commercial”⁶, le comunica al consumidor que propiedades como por ejemplo bienes raíces, inmuebles tienen como característica ser ubicados o visitados a través de un dominio web.

De lo anterior, se puede apreciar que el conjunto de estas expresiones puede ser usualmente empleado por un consumidor medio para transmitir la idea de que sus servicios tienen como característica ser ubicados o visitados a través de un dominio web, empleando características que son llamativas a la vista del consumidor. Adicionalmente, es altamente factible que se genere una relación con los servicios pretendidos, donde es usual que los empresarios utilicen la expresión PROPIEDADES.COM para atraer a sus clientes, sin permitir una asociación empresarial específica.

Aunado a lo anterior, aunque el signo solicitado sea de naturaleza mixta, y contenga una letra P al inicio de la denominación en una tipografía especial no le permiten a un consumidor encontrarse con el signo e identificar así su origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 9 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca P Propiedades.com (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por INVERSIONES MCN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a INVERSIONES MCN S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra

⁵ <https://dle.rae.es/propiedad>

⁶ <https://www.ionos.com/es-us/digitalguide/dominios/extensions-de-dominio/que-significa-com/>



Resolución N° **93741**

Ref. Expediente N° SD2025/0011961

ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS